

120. En cuanto a las modificaciones de redacción propuestas por el Sr. Lachs, señala que en su proyecto original utilizó el término « ilícita » en lugar del término « infundada ». Al mencionar un « común acuerdo » en el apartado b) del párrafo 2, la intención ha sido referirse al consentimiento unánime de las otras partes.

121. El PRESIDENTE señala que, para la suspensión en virtud del inciso i) del apartado b) del párrafo 2 por lo menos, no debería requerirse el consentimiento unánime.

122. El Sr. BARTOŠ dice que desea formular con respecto al artículo 20 una reserva similar a la que ha formulado con respecto a los artículos anteriores. Ciertamente, no debe concederse a los Estados un derecho virtual de veto, pero aún sería peor darles la oportunidad de actuar como agentes provocadores en la comunidad internacional, cometiendo una infracción que dé a otros Estados pretexto para denunciar un tratado en perjuicio de los que actúan de buena fe. Por ello se abstendrá en la votación sobre el artículo 20.

123. El Sr. CADIEUX opina que, en lo se refiere a la suspensión, las disposiciones que figuran en el inciso i) del apartado b) del párrafo 2 no presentan ninguna dificultad si los Estados actúan concertadamente, pues el derecho que otorga el inciso i) es un derecho que en todo caso ya tienen cada uno de ellos. Apenas es necesario especificar el número mínimo de partes en una convención multilateral que se requiere para una decisión; pero, en relación con la terminación de un tratado, puede presentarse la cuestión de si es necesaria una mayoría o un número determinado de partes.

124. El Sr. YASSEEN dice que se puede considerar que un Estado tiene libertad para tomar la iniciativa de suspender la ejecución de un tratado, pero para poner fin a un tratado multilateral general se requiere la unanimidad. Debería incluirse un párrafo aparte sobre este caso, insistiendo en la necesidad de la unanimidad.

125. El Sr. de LUNA apoya las observaciones del Sr. Bartoš y está enteramente de acuerdo con el Sr. Yasseen. En las relaciones internacionales presentes o futuras, es muy fácil que un pequeño Estado, sin ninguna responsabilidad, no solamente actúe como agente provocador, sino que incluso viole un tratado para servir los intereses secretos de una gran Potencia, dándole oportunidad de poner en marcha el procedimiento para la extinción del tratado.

126. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que la unanimidad a que se refiere el apartado b) del párrafo 2 no incluye al Estado que haya violado el tratado. Conviene en que el inciso i) del apartado b) del párrafo 2 no es estrictamente necesario, porque cada una de las demás partes interesadas tiene el derecho a adoptar las medidas enunciadas en el apartado a) del párrafo 2. Sin embargo, piensa que la disposición es útil, porque tal vez no todas las partes puedan ser calificadas de partes perjudicadas y es conveniente hacer resaltar su solidaridad frente a una violación grave.

127. El Sr. TUNKIN propone que las palabras « *mutual agreement* » que figuran en el texto inglés del apartado b) del párrafo 2 sean sustituidas por « *common agreement* » que corresponden mejor a las palabras « *d'un commun accord* » que figuran en el texto francés.

128. El PRESIDENTE pone a votación el artículo 20, en la inteligencia de que se introducirá la modificación propuesta por el Sr. Tunkin y de que el Comité de Redacción tratará de mejorar los términos « *unfounded* », en el apartado a) del párrafo 3 del texto inglés y « *répudiation* », en la traducción francesa del mismo párrafo.

Por 12 votos contra ninguno y 5 abstenciones, queda aprobado en esta inteligencia el artículo 20.

Se levanta la sesión a las 13 horas.

710.^a SESION

Viernes 28 de junio de 1963, a las 10 horas

Presidente: Sr. Eduardo JIMÉNEZ de ARÉCHAGA

Derecho de los Tratados (A/CN.4/156 y Adiciones)

[Tema 1 del programa] (continuación)

Artículos propuestos por el Comité de Redacción (continuación)

ARTÍCULO 21 (DESAPARICIÓN DE UNA PARTE EN EL TRATADO)

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a examinar la decisión del Comité de Redacción de suprimir la disposición referente a la desaparición de una parte en el tratado, que era objeto del párrafo 1 del proyecto original de artículo 21 (A/CN.4/156/Add.1).

2. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que su artículo 21 original trataba de tres problemas distintos: la extinción de una de las partes en el tratado, la desaparición del objeto del tratado y la ilicitud de su ejecución por haberse establecido una nueva norma de *ius cogens*. El debate en el primer examen del artículo puso de relieve que era conveniente tratar de esos tres problemas en artículos separados, por lo que presentó al Comité de Redacción tres textos de artículos, el primero de los cuales se titula « Desaparición de una parte en el tratado » y constituye el artículo 21.

3. El párrafo 1 del artículo 21, que trata de la extinción de una parte en el tratado, no encontró acogida favorable en la Comisión. El Comité de Redacción estimó que no es posible redactar un artículo satisfactorio sobre la imposibilidad de ejecución del tratado derivada de dicha extinción sin hacer alguna referencia a la sucesión de Estados. En consecuencia, el Comité de Redacción decidió prescindir de la disposición que el Relator le había presentado como nuevo artículo 21. Esto no significa, naturalmente, que se haya supri-

mido todo el anterior artículo 21; las disposiciones relativas a los otros dos problemas tratados han constituido los artículos 21 *bis* y 22 *bis* propuestos por el Comité de Redacción.

4. El PRESIDENTE dice que, si no se presentan objeciones, considerará que la Comisión acuerda suprimir la disposición sobre la desaparición de una parte en el tratado, que es objeto del párrafo 1 del artículo 21 original.

Así queda acordado.

ARTÍCULO 21 *bis* (EXTINCIÓN DE UN TRATADO
POR HACERSE IMPOSIBLE SU EJECUCIÓN)

5. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que el texto del nuevo artículo 21 *bis*, propuesto por el Comité de Redacción, dice así:

«1. Una parte podrá invocar la imposibilidad de ejecutar un tratado como motivo de la extinción del mismo cuando esa imposibilidad resulte de la desaparición completa y permanente del objeto de los derechos y obligaciones estipulados en el tratado.

2. Si no está claro que la imposibilidad de la ejecución será permanente, la imposibilidad sólo podrá ser invocada como motivo de suspensión de la aplicación del tratado.»

6. El problema de la imposibilidad de ejecución como consecuencia de la desaparición del objeto del tratado, constituyó la materia de los párrafos 2 y 3 del anterior artículo 21. El párrafo 1 del artículo 21 *bis* es más breve que el párrafo 2 del anterior artículo 21 y ya no hace ninguna distinción entre la desaparición del objeto material del tratado y la desaparición del «sistema o régimen legal al que se refieren directamente los derechos y obligaciones establecidos por el tratado». En vista de las dificultades de interpretación a que puede dar lugar el empleo de términos como «sistema legal» o «régimen legal», el Comité de Redacción ha decidido formular la norma en términos generales para que se incluya al mismo tiempo la desaparición del objeto material y la de elementos inmateriales como el régimen legal.

7. El párrafo 2 del artículo 21 *bis* es una versión más breve del párrafo 3 del artículo 21 original.

8. El Sr. PAREDES dice que se permite hacer la siguiente observación sobre la regla contenida en el párrafo 1 del artículo 21 *bis*, que se expresa: «Una parte podrá invocar la imposibilidad de ejecutar un tratado como motivo de extinción del mismo, cuando esa imposibilidad resulta de la desaparición completa y permanente del objeto de los derechos y obligaciones estipulados en el tratado». La exigencia de la desaparición completa del objeto le parece de un rigor excesivo, pues cabe que sin esa desaparición total, el objeto se haya deteriorado en términos de no servir ya para el fin a que se lo destinaba. Supóngase que se ha convenido el arriendo internacional de una isla en que existe una gran cantidad de pesca o de aquellos especies

marítimas que interesan a un Estado y más tarde merma inmensamente dicha población o desaparece; ¿Deberá, no obstante, continuar el tratado de arriendo? O un río navegable ha perdido tal calidad por gran descenso de sus aguas o porque su corriente se ha vuelto excesivamente impetuosa; ¿continuarán los derechos y obligaciones relativas a navegación, impuestos o contráidos?

9. Bastaría con que se afirme en el precepto que se discute, que habrá derecho a pedir la extinción del tratado, cuando el objeto sobre el que recae ya no cumple con las finalidades que se propusieron las partes al contratar o cuando su ejecución no fué posible desde el instante en que se lo propuso.

10. El Sr. LACHS dice que apoya el artículo en su totalidad, si bien debe prestarse cuidadosa atención al aspecto indicado por el Sr. Paredes. Otro ejemplo es el de un tratado entre dos Estados por el que ambos se conceden recíprocos derechos de pesca; puede suceder que los bancos de peces desaparezcan de las aguas de uno de esos Estados, pero no de las del otro. En tal caso, la desaparición del objeto sería completa sólo en cuanto a una de las partes interesadas, pero tendría efectos decisivos sobre la posibilidad de cumplir el tratado.

11. El Sr. TUNKIN dice que en efecto parece que hay una laguna en las disposiciones del párrafo 1 del artículo. Para responder en cierto modo al argumento planteado por el Sr. Paredes propone que se suprima la palabra «completa» y quizá también la palabra «permanente». Si el párrafo 1 enuncia simplemente que la desaparición del objeto hace imposible la ejecución del tratado, la disposición, interpretada en la forma indicada por el Relator Especial, puede resultar satisfactoria en general.

12. Propone que se sustituyan en el párrafo 2 las palabras «imposibilidad de la ejecución», por las palabras «desaparición del objeto».

13. El Sr. VERDROSS apoya la sugerencia del Sr. Tunkin relativa al párrafo 2; pero estima que como el párrafo 1 se refiere a un tratado cuyo objeto desaparece por completo, no debe decirse que una parte puede alegar la imposibilidad de ejecución del tratado, pues al desaparecer completamente el objeto del tratado, éste cesa automáticamente de estar en vigor.

14. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que acepta la supresión de la palabra «completa»; propone también que, después de la palabra «desaparición», se añadan las palabras «o destrucción». Estas dos modificaciones con las que se prevé el caso en que el objeto material no desaparece realmente pero se deteriora tanto que no puede ser restaurado, serán un paso para resolver el problema planteado por el Sr. Paredes.

15. Le han sorprendido un poco los ejemplos acerca de los tratados relativos a la pesca. Los bancos de peces desaparecen o emigran por razones totalmente misteriosas; también la pesca excesiva puede agotar rápidamente los bancos. De hecho, el agotamiento de los

bancos de peces es una cuestión tan compleja que la Comisión vacilará en considerarla motivo suficiente para introducir modificaciones en el artículo 21 *bis*.

16. Aunque está de acuerdo en que el adjetivo «completa» es demasiado absoluto y debe suprimirse, insiste en que se mantenga el adjetivo «permanente». Un elemento necesario en la doctrina de la imposibilidad ulterior de ejecución es que no pueda ser invocada en caso de imposibilidad temporal; la imposibilidad ha de ser al menos de larga duración. Otra razón más para mantener el adjetivo «permanente» es la conveniencia de establecer un contraste con las disposiciones del párrafo 2.

17. No puede admitir las observaciones del Sr. Verdross, que ha criticado la formulación del párrafo 1, fundándose en que la imposibilidad de ejecución debe producir como consecuencia la extinción *ipso facto* del tratado sin necesidad de que una parte invoque esa imposibilidad de ejecución. En efecto, situaciones como las previstas en el artículo 21 *bis* no siempre son indiscutibles y la finalidad de los artículos de procedimiento es reglamentar las controversias que pueden surgir en relación con las disposiciones sustantivas; por ello, es necesario establecer que la parte interesada puede invocar la imposibilidad de ejecución. No basta declarar que la imposibilidad de la ejecución pone fin al tratado. Debe incluirse alguna garantía en previsión de que un Estado no adopte medida alguna por ser evidente la imposibilidad de ejecución. En esas circunstancias, no será posible en una etapa ulterior acusar al Estado de no cumplir sus obligaciones con arreglo al tratado, y no habrá de impedirse a ese Estado que invoque la imposibilidad de ejecución como réplica a una tardía reclamación en aquel sentido.

18. El Sr. LACHS dice que ha hablado de los tratados de pesca por poner un ejemplo; otros podrían darse, pues el problema subsiste. No obstante, acepta la argumentación del Relator Especial y propone que esta materia sea aclarada en el comentario.

19. El PRESIDENTE dice que, si no se formulan objeciones, considerará que la Comisión acepta la propuesta del Relator Especial, de sustituir el párrafo 1 las palabras «la desaparición completa y permanente del objeto» por las palabras «la desaparición permanente o la destrucción del objeto».

Así queda acordado.

20. El PRESIDENTE invita a la Comisión a formular observaciones sobre la propuesta del Sr. Tunkin de sustituir, en el párrafo 2, las palabras «la imposibilidad de la ejecución» por las palabras «la desaparición del objeto».

21. El Sr. PAREDES insiste en que se mantenga la palabra ejecución del texto original. La referencia a la imposibilidad de ejecución es mucho más amplia que la desaparición del objeto. La ejecución puede volverse imposible, no obstante la permanencia del objeto, si éste ya no sirve para el propósito a que se lo destinaba, como se ha razonado anteriormente.

Al mantener la redacción referente a sólo la desaparición del objeto, se limitará indebidamente el alcance del artículo.

22. El Sr. BARTOŠ apoya la objeción del Sr. Paredes. En la práctica se dan casos en que la imposibilidad de ejecución es imputable a la desaparición, quizá temporal, del objeto de los derechos y obligaciones del tratado. Por ejemplo, si un tratado entre dos Estados estipula el suministro de determinadas cantidades de energía producida por una presa que posteriormente queda destruida, la ejecución de las obligaciones del tratado resulta imposible, sin que tal vez haya seguridad de que se reconstruya el embalse. Si al cabo de unos años se reconstruye el embalse y se reanuda la producción de energía eléctrica, ¿subsistirá la obligación de reanudar el suministro de energía eléctrica o el tratado habrá caducado al desaparecer su objeto? En el caso concreto que tiene presente, durante las negociaciones entre los Estados interesados los expertos no han dado una respuesta definitiva a la cuestión de si debe entenderse que ha desaparecido el objeto del tratado y su destrucción es completa e irreparable o si debe entenderse que se trata de una situación provisional.

23. Cuando se trata de la imposibilidad de la ejecución, la dificultad del problema no es la desaparición del objeto, sino las circunstancias de su desaparición. A veces es difícil decir si la imposibilidad de ejecución es o no permanente.

24. El Sr. CASTREN dice que comprende la preocupación del Sr. Paredes, y las explicaciones del Sr. Bartoš le han convencido de que debe mantenerse el texto propuesto por el Comité de Redacción. Otra razón para ello es que debe utilizarse la misma expresión en los dos párrafos del artículo.

25. El Sr. TUNKIN dice que no insiste en su propuesta de modificar el párrafo 2. La referencia a «la imposibilidad de la ejecución» da a la disposición un alcance más amplio.

26. El PRESIDENTE dice que en tal caso el párrafo 2 debe permanecer sin modificaciones. Somete a votación el artículo 21 *bis*, juntamente con la modificación del párrafo 1 que ha ya ha sido aprobada.

Por unanimidad, queda aprobado el artículo 21 bis, así modificado.

ARTÍCULO 22 (CAMBIO FUNDAMENTAL DE LAS CIRCUNSTANCIAS)

27. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que el texto del artículo 22, que propone el Comité de Redacción, está concebido en los términos siguientes:

«1. Sin perjuicio de las disposiciones de los párrafos 2 y 3, un cambio en las circunstancias existentes en el momento de concertar el tratado no podrá ser invocado como causa de terminación o de retirada del tratado.

2. Un cambio fundamental ocurrido en relación con un hecho o situación existente en el momento

de concertar podrá ser invocado como causa de terminación o retirada del tratado:

- a) si la existencia de ese hecho o situación constituyó un elemento esencial del consentimiento de las partes en el tratado; y
- b) si el efecto del cambio es transformar completamente y en un aspecto esencial el carácter de las obligaciones aceptadas en el tratado.

3. El párrafo 2 no será de aplicación:

- a) a un tratado relativo a un arreglo territorial, o
- b) a los cambios en las circunstancias que las partes han previsto en el tratado mismo.»

28. En su proyecto original el artículo 22 (A/CN.4/156/Add.1) tenía como título «La doctrina *rebus sic stantibus*», enunciaba la norma en términos más amplios y, en los párrafos 3, 4 y 5 especificaba una serie de excepciones. Intentando conciliar las diferentes opiniones expresadas en la Comisión, el Comité de Redacción presenta un texto mucho más breve dividido en tres párrafos.

29. En el párrafo 1 se ha mantenido la formulación de la norma en términos negativos, siguiendo los deseos expresados por la mayoría de los miembros de la Comisión; el propósito es hacer resaltar que no es está una disposición normal sino excepcional.

30. El párrafo 2 enuncia las condiciones bajo las cuales la norma será aplicable y su redacción ha sido especialmente difícil. Queda gran parte del contenido del párrafo 2 original, pero la redacción se ha simplificado bastante; el Comité de Redacción ha examinado especialmente las dudas expresadas en el curso del debate acerca de si los apartados b) y c) del párrafo 2 original deben ser acumulativos o alternativos.

31. El párrafo 3 establece las excepciones a la regla general; la primera es la enunciada en el apartado a) y se refiere a los casos previstos en el párrafo 5 original. La expresión «arreglo territorial» se refiere a todos los derechos subsidiarios que se deriven de un traspaso de territorio.

32. El apartado b) se refiere al caso de que el cambio en las circunstancias haya sido previsto de hecho en el tratado. Esta excepción ha merecido la aprobación general, aunque cree que el Sr. Yasseen sigue oponiéndose a ella.

33. El Sr. YASSEEN dice que el proyecto preparado por el Comité de Redacción es desde luego mucho más preciso que el texto original. Sin embargo, ha de hacer una observación de carácter general.

34. El principio *rebus sic stantibus* es una norma general de alcance bien definido. Puede ser objeto de condiciones o de limitaciones, pero no debe vacilarse en aplicarlo cuando esas condiciones se cumplen. Sin embargo, el párrafo 1 del texto previsto por el Comité de Redacción no parece reflejar una actitud favorable a la aplicación de la norma sino todo lo contrario.

35. En su opinión, el párrafo 1 no es indispensable, pues no enuncia en realidad una norma de derecho, sino que manifiesta determinada actitud respecto del

principio *rebus sic stantibus*. Así pues, propone que se suprima el párrafo 1. El artículo 22 tendrá en consecuencia únicamente dos párrafos, y el párrafo 2 del texto se convertirá en párrafo 1 de la nueva versión, que podría estar así concebida: «Un cambio fundamental ocurrido en relación con un hecho o situación existente en el momento de concertar el tratado podrá ser invocado como causa de terminación o retirada del tratado si:».

36. Además la palabra «completamente», que figura ahora en el apartado b) del párrafo 2, puede ser suprimida, pues basta con decir que el efecto del cambio es transformar «en un respecto esencial» el carácter de las obligaciones. Sería demasiado exigir una transformación completa; tal disposición podría impedir la aplicación de la norma *rebus sic stantibus*.

37. El apartado b) del párrafo 3 tiene disposiciones esenciales que el orador no estima incompatibles con su actitud acerca del principio *rebus sic stantibus*, que es considerado por él como de *jus cogens*. Es cierto que una de las condiciones exigidas para la aplicación de la teoría general de la revisión y del principio *rebus sic stantibus* es que el cambio en las circunstancias no ha de haber sido previsto en el momento de concertar el tratado, pero ello no significa que el principio no pueda ser considerado como una norma de *jus cogens*.

38. El Sr. CADIEUX dice que se ha de felicitar una vez más al Comité de Redacción por su trabajo. Aprueba el principio enunciado en el nuevo texto, que está dispuesto a aceptar, aunque desea comentar algunos puntos concretos del artículo.

39. En primer lugar, tal vez no sea necesario en el párrafo 1 referirse al párrafo 3, que también enuncia las condiciones que excluyen la aplicación del principio *rebus sic stantibus*. Bastaría conservar la referencia al párrafo 2.

40. En segundo lugar, podría simplificarse la redacción del apartado b) del párrafo 3, aunque manteniendo la idea esencial, si las palabras «que las partes han previsto», fueran sustituidas por «que hayan sido previstos».

41. En tercer lugar, ¿qué relación existe entre el artículo 22 y el artículo 25, que se refiere al procedimiento? Tal vez la Comisión se propone incluir en el artículo 25 una referencia al artículo 22. En todo caso, es importante estudiar detalladamente el procedimiento que puede seguirse para el arreglo de las controversias resultantes de la interpretación del artículo 22, que fácilmente puede dar lugar a abusos.

42. El Sr. CASTREN dice que está dispuesto a aceptar la redacción simplificada del artículo 22, con tal de que las condiciones adicionales para la aplicación del artículo, enunciadas en el texto original, sean expresadas satisfactoriamente en el artículo 4, cuya revisión no ha sido aún terminada por el Comité de Redacción; y siempre que el artículo 25, cuyo texto definitivo no ha sido aún aprobado por la Comisión, se modifique de modo que suministre las garantías necesarias contra las denuncias unilaterales y arbitrarias.

43. En cuanto a la redacción del artículo 22, propone en primer lugar que el adjetivo « fundamental » debe suprimirse en el párrafo 2, puesto que esta noción está expresada con suficiente claridad en los apartados a) y b); pero no ve inconveniente en que esa palabra permanezca en el título.

44. En segundo lugar, debe suprimirse la referencia al párrafo 3 que figura en el párrafo 1, puesto que el párrafo 3, lejos de condicionar, confirma en realidad la norma esencial enunciada en el párrafo 1.

45. El Sr. TABIBI estima que la disposición esencial del artículo es la que figura en el párrafo 2, que se refiere al cambio fundamental en las circunstancias; el párrafo 1 no contiene ninguna norma y debe ser suprimido.

46. El párrafo 3, referente a las excepciones, debe ser suprimido. El apartado a) excluye de la aplicación de la norma un gran número de tratados que constituyen, en muchas partes del mundo, el criterio decisivo a que se somete la doctrina *rebus sic stantibus*; los arreglos territoriales afectan al destino de millones de seres humanos y, si se sitúan fuera del alcance del artículo 22, las disposiciones de éste quedarán debilitadas.

47. El apartado b) establece como excepción el caso en que las partes hayan previsto en el tratado mismo los cambios en las circunstancias. Esta excepción es infundada. El cambio en las circunstancias afectará a esa disposición igual que al resto del tratado.

48. El artículo 22 debe por tanto limitarse a las disposiciones que figuran en el párrafo 2.

49. El Sr. BARTOŠ dice que no se opone al artículo 22 en su nueva redacción; puede que no sea perfecto, pero al menos es el único sobre el que ha podido ponerse de acuerdo el Comité de Redacción. No obstante, quiere hacer algunos comentarios al respecto.

50. No ve claro el significado exacto del apartado b) del párrafo 3. Lo previsto por las partes ¿ es el cambio en las circunstancias o las circunstancias mismas? Es peligrosa una cláusula general declaratoria de que el cambio en las circunstancias no tiene efectos sobre el tratado. Desde luego, en los tratados internacionales de derecho público celebrados por el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento e incluso en muchos tratados entre Estados de desigual poderío se incluye una cláusula en que se especifica la salvedad de que ningún cambio en las circunstancias afectará al tratado. Quizá pueda aceptarse que las partes preven determinados cambios en las circunstancias, pero la norma *rebus sic stantibus* tiene carácter de *jus cogens* y sería peligroso adoptar un texto que deje la posibilidad de interpretar, tal vez erróneamente, que en virtud de cláusulas contractuales incluidas en los tratados son permisibles las excepciones al concepto de la norma *rebus sic stantibus* en tanto que institución de *jus cogens*.

51. Reserva, por tanto, su posición sobre esa interpretación, aunque no excluye la posibilidad de que las partes puedan prever algunos cambios, e incluso adoptar disposiciones subsidiarias para resolver situaciones originadas por un cambio en las circunstancias, pero

a condición de que las partes en el tratado tengan presente no sólo los cambios sino también las consecuencias que de ellos se deriven.

52. Formula también una reserva, análoga a la del Sr. Tabibi, acerca del sentido del apartado a) del párrafo 3. El Sr. Tabibi ha desarrollado una idea que ya había expuesto él mismo cuando se examinó el artículo por primera vez (695.^a sesión, párr. 64). Aunque el nuevo texto es menos riguroso y son bastante razonables las concesiones que hace, el orador sigue abrigando dudas acerca del significado de la expresión « arreglo territorial ». Si significa delimitación de fronteras, está casi inclinado a aceptar la idea a causa del principio de la integridad territorial de los Estados, pero si se interpreta en su sentido más amplio, debe formular una reserva.

53. Coincide con el Sr. Rosenne en las consecuencias prácticas de la aplicación del principio *rebus sic stantibus* en la jurisprudencia. Lo que se discute no es que la norma *rebus sic stantibus* deba siempre anular la voluntad expresada por las partes contratantes en el momento de concertar el tratado, y que no pueda en ningún caso admitirse la petición de revisión o incluso la suspensión temporal del tratado. Se opone rotundamente a tal criterio, si ello significa abandonar la solución de carácter práctico, esencial para las relaciones internacionales contemporáneas; es decir, que no puede en todos los casos llegarse hasta el extremo de declarar que la voluntad de las partes ya no existe. Esa voluntad ha existido, ha existido el objeto del tratado, pero las circunstancias han cambiado tanto, que la ejecución del tratado resulta imposible en las condiciones anteriores, pero tal vez ello no impida mantener una parte del tratado por lo menos.

54. En la práctica moderna, los Estados utilizan como medio de lograr la finalidad perseguida en el tratado la suspensión provisional de su ejecución o su revisión. Esta idea ha sido rechazada por el Comité de Redacción, y el orador no trata ahora de hacerla revivir, pero confía en que el Relator Especial exponga en su informe que algunos miembros han indicado a la Comisión que tenga en cuenta ese concepto de los efectos del principio *rebus sic stantibus*, que defiende del concepto de la mayoría, pero que con toda certeza será un día aceptado en derecho internacional.

55. El Sr. VERDROSS felicita al Comité de Redacción por haber conseguido formular el artículo más difícil del proyecto.

56. El párrafo 1 expone un concepto acertado, pero, como ha observado el Sr. Yasseen, es la enunciación de una doctrina más que de una norma jurídica. Por ello propone que esa idea pase al comentario.

57. El párrafo 2 es el más importante; el Comité de Redacción ha enunciado con claridad los dos casos en que el cambio en las circunstancias puede invocarse como motivo de extinción del tratado. Propone que se inserte entre las palabras « cambio » y « es » del apartado b), la expresión «, no previsto por las partes, », pues si el cambio hubiese sido previsto se aplicaría el apartado a).

58. En cuanto al apartado a) del párrafo 3, coincide con las Sres. Tabibi y Bartoš en que no debe hacerse

excepción alguna para los tratados que estipulan un arreglo territorial. Quizá el Comité de Redacción haya pensado en los derechos territoriales; en cuyo caso la disposición estaría justificada. Pero no existe razón alguna para que un tratado relativo a problemas territoriales no esté sujeto a la misma norma que otros tratados. Por tanto, la Comisión puede suprimir el apartado a) del párrafo 3.

59. El apartado b) del párrafo 3 es acertado, pero debería aclarar que los cambios en las circunstancias a que se refiere son cambios respecto de los cuales las partes han querido obligarse. Por otra parte, deben suprimirse las palabras « en el tratado mismo », pues tales cambios pueden haber sido previstos en otro lugar.

60. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que la traducción francesa del apartado b) del párrafo 3 no es exacta; no refleja el significado preciso de las palabras « han previsto ».

61. El Sr. YASSEEN dice que entiende el apartado b) del párrafo 3 en el sentido expuesto por el Sr. Bartoš. Si las partes han previsto el cambio de circunstancias en el momento de concertar el tratado, no puede invocarse el principio *rebus sic stantibus*; por esta razón estima que el apartado no está en pugna con su concepción del *jus cogens*. Con arreglo al párrafo 3, el párrafo 2 no es aplicable a los cambios que las partes hayan previsto. El problema de si el tratado incluye disposiciones acerca de los efectos de esos cambios es completamente distinto. En el texto francés, el apartado b) del párrafo 3 no puede interpretarse en el sentido de autorizar a las partes a incorporar al tratado una cláusula exceptuándolo de los efectos de todo cambio en las circunstancias. Tal cláusula sería nula por incompatible con una norma *jus cogens*.

62. El Sr. ROSENNE dice que habría deseado que la Comisión insertara las palabras « o suspender su aplicación » al final del párrafo 1, y confía en que este punto sea abordado cuando se vuelva a examinar el problema de la suspensión.

63. Coincide con el Sr. Castrén acerca de la estrecha relación existente entre el artículo 22 y los artículos 24 y 25.

64. El PRESIDENTE, interviniendo como miembro de la Comisión, dice que apoya el artículo 22, que considera bien equilibrado.

65. No es partidario de suprimir el párrafo 1, ni tampoco el párrafo 2, pues ambos son necesarios para la estructura general del artículo.

66. Debe mantenerse la palabra « fundamental » en el párrafo 2.

67. Puede suprimirse la referencia al párrafo 3 en la disposición inicial del párrafo 1.

68. El Sr. PAREDES dice que es esencial mantener el principio *rebus sic stantibus* y darle una aplicación muy amplia en la vida moderna de las relaciones internacionales, tan agitada y de cambios bruscos. El principio se basa en una interpretación adecuada de la propia voluntad de las partes, las cuales no hubieran contra-

tado o no lo hubieran hecho en los términos que lo hicieron, de ser las circunstancias aquellas que surgieron posteriormente, siempre que se trate de cambios fundamentales. En ciertas ocasiones, aún cuando los contratantes hubieran previsto esas modificaciones y las aceptaran de antemano, no puede ser obstáculo para la aplicación del *rebus sic stantibus*. En consecuencia apoya la propuesta de suprimir el apartado b) del párrafo 3.

69. Da como ejemplo para fortalecer su posición, que un gobierno surgido en virtud de un golpe de Estado hubiere concertado con un gobierno extranjero, el apoyo moral y material para restituirle en el poder si el gobierno constitucional se restablece. ¿Sería válida la cláusula de garantía y podría el extranjero obrar en consecuencia si se produjera el restablecimiento del gobierno constitucional? Le parece que no.

70. Apoya la propuesta de suprimir el párrafo 1, por estar redactado en términos que entrañan repudiación general de la regla *rebus sic stantibus*.

71. También apoya la propuesta de suprimir el apartado a) del párrafo 3. Los tratados que estipulan arreglos territoriales llevan consigo no solamente cuestiones de delimitación de fronteras, sino también consecuencias jurídicas para las respectivas poblaciones y varios asuntos económicos. Por eso los extensos terminos empleados en el apartado a) del párrafo 3 resultan incompatibles con algunos de esos otros derechos, supongamos el de la libre determinación de los pueblos.

72. La norma *rebus sic stantibus* debe tener una aplicación mucho más amplia que la prevista en las disposiciones del artículo 22.

73. El Sr. LACHS dice que el Comité de Redacción ha logrado formular una disposición sobre un principio fundamental que merece ser aceptado por la Comisión. Es indispensable conseguir un equilibrio entre el respeto a la estabilidad de los tratados y la necesidad de tener en cuenta cambios esenciales que transforman fundamentalmente el carácter del tratado. Si el concepto de cambio se interpreta con demasiada vaguedad, se puede dar paso a la realización de actos como los que el mundo ha presenciado en el período entre las dos guerras, cuando ciertos Estados invocando la doctrina *rebus sic stantibus* rompieron o violaron tratados. Como ejemplo basta mencionar la Alemania de Hitler, cuyo comportamiento no admite excusas.

74. Aprueba la forma en que el Comité de Redacción ha ligado los párrafos 1 y 2, estableciendo primeramente el principio de que el mero transcurso del tiempo no afecta al tratado, y enunciando luego las condiciones en que un cambio fundamental ocurrido podrá ser invocado como causa de terminación o retirada.

75. Quizá adquiriera más fuerza el texto del párrafo 1 si se indicara que un cambio no es por sí mismo motivo suficiente para la extinción; esto haría resaltar todavía más la necesidad de preservar la estabilidad de los tratados.

76. También está conforme con la enmienda del Sr. Cadieux de suprimir en el párrafo 1 la referencia al párrafo 3.

77. Puede suprimirse del párrafo 2 la palabra « fundamental »; y el orador es también partidario de suprimir la palabra « completamente » del apartado b) del párrafo 2 porque la hace innecesaria la palabra « esencial », que figura en la misma frase.

78. Comprende perfectamente la preocupación del Sr. Tabibi acerca del apartado a) del párrafo 3, pero se pregunta si tiene relación con el problema de la autodeterminación. Los Estados se están liberando de la dependencia colonial y logran su independencia en virtud de lo que ha llegado a ser una norma sustantiva del derecho internacional contemporáneo. Cualquier tratado que esté en contradicción con dicha norma suscitará la aplicación de otros artículos del proyecto, con inclusión del artículo 22 bis.

79. Insta a la Comisión a aceptar el apartado a) del párrafo 2, que es razonable y presenta el problema en la perspectiva adecuada. Los arreglos de fronteras deben ser estabilizados para impedir las impugnaciones por motivo de cambio esencial en las circunstancias, como sucedió en el decenio comenzado en 1930.

80. No se decide a aceptar el apartado b) del párrafo 3, porque estima improbable que las partes puedan prever con exactitud, cuando conciertan el tratado, los cambios de circunstancias.

81. El Sr. TUNKIN dice que el nuevo texto del artículo 22 es aceptable en general. Se congratula de que se haya dejado de utilizar la expresión « doctrina *rebus sic stantibus* », que se ha definido de tantas maneras diferentes y no puede considerarse como un principio que tenga precedencia sobre otras normas de derecho internacional ni debe ser entendido de modo demasiado amplio.

82. Con objeto de evitar todo equívoco en torno al alcance del apartado a) del párrafo 3, las palabras « un arreglo territorial » deben ser sustituidas por el término « fronteras »; con ello quedaría perfectamente claro que no se pretende hacer referencia a cuestiones tales como el establecimiento de bases militares.

83. Debe suprimirse el apartado b) del párrafo 3, por ser inconcebible que las partes puedan prever cambios en las circunstancias que modifiquen por completo el carácter de las obligaciones contraídas en el tratado.

84. El Sr. GROS coincide en todo con las opiniones expuestas por el Sr. Lachs. También el Sr. Tunkin ha expuesto con toda claridad el espíritu con el que la Comisión ha tratado de enunciar lo que será por vez primera una norma de derecho internacional. Existe ya una doctrina sobre los efectos de ciertos cambios en las circunstancias y nadie ignora los trastornos que ha causado. Por consiguiente, la Comisión no debe dar la impresión de que estimula la aplicación de tal doctrina. El texto propuesto es claro y consigue un equilibrio entre la necesidad de mantener la estabilidad de los tratados y la necesidad de tomar en cuenta en ciertos casos los efectos de un cambio fundamental en las circunstancias. La Comisión debe cuidar de no perturbar ese equilibrio con modificaciones del proyecto de artículo.

85. Está dispuesto a aceptar la supresión del adverbio « completamente » en el apartado b) del párrafo 2, pero

espera que pueda mantenerse el adjetivo « fundamental » al comienzo del párrafo, pues ha sido escogido cuidadosamente y constituye una de las limitaciones indispensables para evitar abusos como los evocados en el curso del debate.

86. Como ha indicado el Sr. Lachs, el apartado a) del párrafo 3 es muy útil e importante; tal vez no haya inconveniente en hablar en él de « tratado de fronteras » en lugar de « arreglo territorial ».

87. Por el contrario, ha de disentir del Sr. Tunkin por lo que respecta al apartado b) del párrafo 3. En efecto, hay en la práctica tratados que prevén la posibilidad de cambios fundamentales durante su ejecución. Por ejemplo, algunos tratados económicos recientes incluyen disposiciones aplicables al supuesto de que se produzca un « desequilibrio grave » o « perturbación fundamental » en la situación económica de un país y prevén métodos y procedimientos para encontrar soluciones. Si tales disposiciones no estuvieran incluidas en el tratado, podría pretenderse en esas circunstancias que ha sobrevenido un cambio fundamental; pero cuando el tratado prevé ese cambio y especifica el remedio correspondiente, será ese remedio el que deberá emplearse y no el sistema general del cambio fundamental en las circunstancias establecido en el artículo 22 del proyecto.

88. Así pues, no podrá el orador votar por el artículo si se suprime el párrafo 3.

89. El Sr. EL ERIAN dice que el Comité de Redacción, situado ante una tarea difícil, ha logrado una transacción entre la obligación de garantizar la estabilidad de los tratados y la necesidad de reconocer la realidad de los cambios.

90. En el párrafo 1 se hace constar que ningún cambio en las circunstancias podrá ser invocado como causa de terminación.

91. En el párrafo 2 se señala convenientemente el carácter fundamental del cambio que puede dar motivo a la terminación, y después se pasa a definir las dos condiciones que han de darse: la primera es subjetiva y se refiere a la voluntad de las partes; la segunda, de que trata el apartado b) del párrafo 2, es objetiva; se ha prescindido por completo de la noción de cláusula implícita.

92. El adverbio « completamente », que figura en el apartado b) del párrafo 2, carece de todo objeto y puede ser suprimido.

93. En su opinión, el apartado b) del párrafo 3 no tiene por objeto eliminar toda aplicación de la regla del cambio en las circunstancias; seguramente ha sido el Sr. Gros quien ha interpretado correctamente esa cláusula.

94. El Sr. BARTOŠ desea precisar su actitud acerca de ciertos puntos. La regla *rebus sic stantibus* existe, puede aplicarse y se ha aplicado, pero no es reconocida universalmente. La Comisión no ha querido codificar esa regla, sino más bien captar su idea a fin de establecer una norma de aceptación general que dé impulso a la evolución progresiva del derecho internacional. La

norma proyectada no perturbará el derecho internacional, sino que hará posible un reajuste y está destinada a armonizar los hechos y el derecho, a fin de impedir que, en nombre de la norma *pacta sunt servanda*, sean desestimadas las exigencias de los cambios de hecho acaecidos en el ámbito internacional.

95. Coincide con el Sr. Lachs en subrayar la relación entre los artículos 22 y 22 *bis*. Debe trazarse una distinción entre la introducción de una nueva norma, que haría aplicable el artículo 22 *bis*, y el cumplimiento, después de haberse concertado un tratado, de una norma contractual existente cuando el tratado se concertó. En este último caso se aplicaría el artículo 22, por haber sobrevenido un cambio en las circunstancias.

96. El Sr. TABIBI dice que no es posible progreso alguno en el desarrollo del derecho internacional sin tener en cuenta los cambios en la vida internacional, aunque esto no ha de ser en detrimento de la inviolabilidad de los tratados.

97. Frente a lo que afirma el Sr. Lachs, sigue manteniendo el orador que el apartado *a)* del párrafo 3 se opone al principio de la autodeterminación. Diversos tratados han sido en efecto anulados a causa de cambios radicales en las circunstancias. El mundo moderno experimenta cambios tan vertiginosos que algunos tratados pueden dejar de corresponder a la realidad casi antes de que su tinta se haya secado.

98. La preocupación del orador por las consecuencias del apartado *a)* del párrafo 3, compartida por otros miembros, ciertamente no será disipada por la enmienda del Sr. Tunkin; y los argumentos aducidos contra su propio criterio no le han convencido.

99. El Sr. de LUNA felicita vivamente al Comité de Redacción y hace suyas las observaciones de los Sres. Lachs, Tunkin y Gros. Añade que le ha interesado especialmente lo que el Sr. Gros ha dicho acerca del apartado *b)* del párrafo 3 y cita un ejemplo: en la Organización de Cooperación y Fomento Económicos (OCFE) se redactó en 1962 un tratado para proteger la propiedad de súbditos extranjeros, en cuyo artículo 4 se imponía la obligación *bona fide* de garantizar la repatriación de los bienes; ello suscitó una acalorada controversia, como resultado de la cual Grecia consiguió la inclusión en el cuerpo del tratado de una limitación, que anteriormente había figurado en el comentario, consistente en obligar a las partes a mantener dicha garantía únicamente mientras la situación de su balanza de pagos les permitiera hacerlo en términos razonables.

100. El Sr. TUNKIN manifiesta en respuesta a las observaciones del Sr. Gros que la supresión del apartado *b)* del párrafo 3 no significaría que dejasen de aplicarse las disposiciones referentes a cambios en las circunstancias incluidas en el tratado mismo, sino que quedarían supeditadas a las condiciones establecidas en el párrafo 2. Por otra parte, el apartado *b)* del párrafo 3, de mantenerse, anularía las disposiciones del párrafo 2.

101. El Sr. BRIGGS no se aviene a la supresión del párrafo 1, pues es indispensable hacer constar que un mero cambio en las circunstancias no proporciona una base jurídica para la extinción de un tratado.

102. En el apartado *b)* del párrafo 2 se ha combinado con un criterio subjetivo un criterio objetivo que nunca ha formado parte de la primitiva doctrina *rebus sic stantibus*.

103. Se opone a la supresión del párrafo 3, que establece excepciones a una norma propuesta por la Comisión *de lege ferenda*. Coincide con el Sr. Gros en que no existe norma alguna en virtud de la cual pueda invocarse un cambio fundamental en las circunstancias como causa de extinción y, pese a las garantías establecidas, se inclina a pensar que el artículo va demasiado lejos, sobre todo porque no incluye ninguna disposición para someter las controversias a una jurisdicción obligatoria.

104. Hace suyas las observaciones del Sr. Gros a propósito del apartado *b)* del párrafo 3.

105. El PRESIDENTE da la bienvenida al Sr. Stavropoulos, Asesor Jurídico de las Naciones Unidas.

106. El Sr. STAVROPOULOS, Asesor Jurídico, dice que es para él una satisfacción tener la oportunidad de asistir a una de las sesiones de la Comisión. En relación con el instructivo debate que versa sobre el artículo 22, tal vez interese saber a los miembros que en el largo tiempo que lleva al servicio de las Naciones Unidas, ha sido consultado al menos cinco veces por representantes de gobiernos que deseaban invocar, de buena fe, la doctrina *rebus sic stantibus*. En cada uno de esos casos la dificultad ha sido la falta de todo precedente del que pudiera deducirse un criterio objetivo para determinar si las circunstancias en efecto habían cambiado de modo tal que la conducta del gobierno interesado quedase a salvo de toda posible tacha de arbitrariedad.

Se levanta la sesión a las 13 horas.

711.^a SESION

Lunes 1.^o de julio de 1963, a las 15 horas

Presidente: Sr. Eduardo JIMÉNEZ de ARÉCHAGA

Derecho de los Tratados (A/CN.4/156 y Adiciones)

[Tema 1 del programa] (continuación)

Artículos propuestos por el Comité de Redacción (continuación)

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a proseguir el examen del nuevo texto del artículo 22 propuesto por el Comité de Redacción (710.^a sesión, párr. 27).

ARTÍCULO 22 (CAMBIO FUNDAMENTAL EN LAS CIRCUNSTANCIAS) (continuación)

2. El Sr. PAL dice que el texto propuesto está destinado a responder a las mismas necesidades que la doctrina *rebus sic stantibus*. Esta doctrina es en su origen la interpretación de que en todo tratado existe la cláusula implícita de que se ha concertado en la inteligencia de